

RESOLUCIÓN No. 01857

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 281 del 3 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.152.767 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio CUEROS AMÉRICA, y formuló el siguiente cargo:

...“Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.”...

Que a través de la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio y declaró responsable al señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.152.767, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CUEROS AMÉRICA, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A - 40 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante el Auto No. 281 del 3 de febrero de 2005.

Que como consecuencia de lo anterior, se resolvió sancionar al señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, con multa de tres millones novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 3.975.200.).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al doctor URBANO ALMECIGA MARTÍNEZ, en calidad de apoderado del señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, el 18 de marzo de 2010.

RESOLUCIÓN No. 01857

Que mediante radicado 2010ER16115 del 26 de marzo de 2010, el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 8814 del 10 de diciembre de 2009, dentro del término legal.

Que con radicado No. 2010ER16114 del 26 de marzo de 2010 el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio, a partir de la rendición del informe de la visita técnica realizada el 8 de mayo de 2009.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Que en el documento mediante el cual se interpuso el recurso de reposición el recurrente expuso los siguientes argumentos:

...*"Por medio de la Resolución que se impugna se declara responsable a mi representado de los cargos formulados mediante auto 281 del 3 de febrero de 2005 y se le impone una sanción pecuniaria. El fundamento del acto administrativo es el concepto técnico de la visita técnica realizada a la empresa CUERON AMERICA el 8 de mayo de 2009.*

Sea lo primero señalar que la administración no le permitió a mi poderdante contradecir dicho concepto técnico como lo dispone el artículo 238 del C.P.C. de tal manera que se hubiera podido solicitar aclaración o complementación u objetarlo. Nunca se corrió traslado del mismo y se violó así el artículo citado del C.P.C. y el Debido Proceso y de contera el derecho a la defensa, derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Cómo es que se afirma en el numeral 6 ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA que "...Los planos presentados se evidenciaron incompletos el día de la visita técnica": (Folio 2 de la resolución impugnada). Pero no dice por qué se evidencian incompletos, qué les hace falta, entre otras cosas, para poder referirse a ello y verificar si, en efecto, están o no incompletos. Porque los planos se presentaron conforme lo ordenó esa Entidad. Corresponde a la Entidad demostrar que los planos están incompletos y eso no lo ha dicho, entre otras cosas para proceder a corregirlos y complementarlos, si ello es así. No hay claridad al respecto y es lo que hubiera podido pedir si se hubiese permitido contradecir dicho dictamen técnico.

Por estas razones existe nulidad de rango constitucional de todo lo actuado a partir de la rendición del informe de la visita técnica, la cual debe decretarse como lo solicito por escrito separado.

*Se dice en las CONCLUSIONES (del informe técnico) que "7.3. La industria CUEROS AMERICA cumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua..... Sin embargo la empresa incumplió con la fecha límite de presentación de la información solicitada..." (folio 3 de la resolución ya mencionada), Fijémonos cómo la propia Entidad reconoce que el aquí sancionado ha cumplido las condiciones máximas permisibles para **todo vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público**. En cuanto a la fecha de presentación de la documentación, con radicación No. 2009CR15734 del 7 de abril de 2009, el suscrito abogado solicitó una prórroga de 30 días para la presentación de la documentación requerida mediante resolución No. 0867 del 2008, solicitud que nunca fue respondida por esa Entidad dándose por entendido, como lo contempla el C.C.A., que dicha*

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 01857

solicitud fue aprobada y de todas formas, dentro del plazo solicitado, se presentó la documentación requerida.

También se dice: "Los cargos elevados contra el señor Víctor Manuel Casallas Huertas... fueron pro verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo; al respecto tenemos que el industrial demostró al (sic) realización de las obras civiles suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento" (Folio 6 de la resolución impugnada). Nuevamente la misma Entidad acepta que Víctor Manuel Casallas está cumpliendo con los requerimientos de la Entidad ambiental. A pesar de ello lo sanciona. Son contradictorias las consideraciones y carecen de motivación suficiente.

Finalmente solicita revocar en su totalidad la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece el régimen de transición de procedimientos e indica:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, establece:

"Artículo 214. Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito."

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01857

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente en su artículo primer delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la Vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 01857 CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL RECURSO DE REPOCISIÓN

Que revisado el recurso interpuesto, se observa que fue presentado dentro del término legal establecido por la norma, y en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa se procederá a resolverlo.

En primer lugar es necesario dejar claramente establecido que el cargo que se formuló dentro del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 281 del 3 de febrero de 2005, consiste en realizar el vertimiento de las aguas residuales del proceso productivo a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso de vertimientos como lo exigen las normas que regulan el tema.

Ahora bien, una vez se circunscribe cuál es la conducta objeto de reproche dentro del proceso sancionatorio, y la que dio lugar a que se declarara responsable al señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS y a la imposición de la multa, es procedente entrar a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009.

Realizado el examen de los argumentos presentados por el recurrente se determina que el fundamento de la inconformidad respecto de las decisiones adoptadas a través de la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009, se enmarca en que se presentó violación al debido proceso y al derecho de defensa, por cuanto la Administración utilizó dentro del proceso sancionatorio el Concepto Técnico No.12756 del 27 de julio de 2009, en el cual se consignaron los resultados de la visita técnica realizada al predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A - 40 Sur de esta ciudad, el 8 de mayo de 2009; sin haberle corrido traslado al señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, lo cual no le permitió ejercer el derecho de contradicción.

Por ende esta autoridad ambiental entrará a analizar si dentro del proceso sancionatorio que es objeto de estudio en este acto administrativo existió violación al debido proceso y al derecho de defensa por las razones expuestas por el doctor URBANO ALMECIGA MARTÍNEZ.

Que revisado el Concepto Técnico No. 12756 del 27 de julio de 2009, encontramos que en este se realiza la evaluación de documentos presentados por el usuario, los cuales le fueron solicitados mediante la Resolución No. 867 del 24 de abril de 2008, por medio de la cual se levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, y de la visita realizada al predio el día 8 de mayo de 2009; quedando plenamente establecido que esta se realizó con el objeto de analizar los documentos presentados a través del radicado No. 2009ER17789 del 21 de abril de 2009 y verificar el estado ambiental del proceso productivo que se adelantaba en el establecimiento industrial; en el cual evidentemente se establecieron unas conclusiones de incumplimiento respecto a conexiones erradas y de cumplimiento en cuanto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público.

RESOLUCIÓN No. 01857

Siendo lo anterior, indicado por el recurrente y utilizado como fundamento para señalar que la autoridad ambiental ha incurrido en violación al debido proceso y al derecho de defensa; sin embargo no es de recibo por esta entidad dicho argumento teniendo en cuenta lo siguiente:

Que si bien es cierto que esta autoridad ambiental, en el acto administrativo por medio del cual resolvió el proceso sancionatorio (Resolución No. 8814 de 2009), hace acotación del Concepto Técnico No. 12756 del 27 de julio de 2009, en ningún momento dentro del acto administrativo se sanciona al señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, por los posibles incumplimiento encontrados en la evaluación de la documentación, ni en la visita técnica realizada, efectivamente la decisión adoptada versa sobre los hechos por los cuales tuvo lugar el inicio del proceso sancionatorio ambiental que es realizar vertimientos sin tener el correspondiente permiso exigido por la ley.

En consecuencia, no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa, por cuanto esta autoridad ambiental, no endilgó, ni mucho menos declaró responsable al señor VICTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, por hechos verificados en la visita técnica realizada el día 8 de mayo de 2009; como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito, tanto es así que en la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009, se indica:

*...“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a (sic) el señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.152.767, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Cueros América, ubicado en la Carrera 18 D No. 59-A-40, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 281 del 3 d febrero de 2005, así: **por operar sin el debido permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.**” ... (Subrayado y negrillas es nuestro)*

Por tanto se concluye que no le asiste razón al recurrente, por cuanto no se ha presentado violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, en el entendido que los posibles incumplimientos o infracciones que se pudieron llegar a establecer a través del Concepto Técnico No. 12756 del 27 de julio de 2009, no le fueron objeto de reproche, ni sancionados a través del acto administrativo atacado (Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009), ni fue tomado como prueba para determinar la responsabilidad del cargo que se le formuló a través del Auto No. 281 del 2005, consistente en realizar vertimientos a la red de alcantarillado sin tener el correspondiente permiso.

En consideración a lo anterior a través de este acto administrativo se procederá a confirmar en todas sus parte la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009.

OTRAS SOLICITUDES



RESOLUCIÓN No. 01857

Que debido a que a través de radicado No. 2010ER16114 del 26 de marzo de 2010 el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio a partir de la rendición del informe de la visita técnica, realizada el 8 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la solicitud recae sobre la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009, la cual fue objeto del recurso, se decidirá sobre el tema en este mismo acto administrativo.

Que revisado el citado radicado se encuentra que los argumentos esgrimidos son los mismos presentados para el recurso de reposición, los cuales ya fueron desvirtuados en el análisis realizado.

Sin embargo, es necesario aclarar que en lo referente a la solicitud de nulidad, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario; por tanto esta solicitud es improcedente dentro de los trámites adelantados por esta autoridad administrativa ambiental.

Finalmente, es necesario anotar que la solicitud de nulidad se puede presentar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción correspondiente.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica para actuar al doctor URBANO ALMECIGA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.117.431 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 52.670 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.152.767 propietario del establecimiento de comercio denominado CUEROS AMÉRICA, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A-40 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 8814 del 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser cancelada, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, mediante el formato de pagos varios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, igualmente deberá allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-06-1999-25.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor VÍCTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía

Página 7 de 9



RESOLUCIÓN No. 01857

No. 17.152.767, a través de su apoderado el doctor URBANO ALMECIGA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 17.117.431 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 52.670 del C.S.J., por las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor VICTOR MANUEL CASALLAS HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.152.767, a través de apoderado el doctor URBANO ALMECIGA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 17.117.431 de Bogotá, y T.P. No. 52.670 del C.S.J., o quien haga sus veces, en la Carrera 18 D No. 59 A - 40 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-06-1999-25
Radicado 2010ER16115 del 26/03/2010
Radicado 2010ER16114 del 26/03/2010
Cueros América
Elaboró: María Del Pilar Delgado Rodríguez

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/08/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	------------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CS J4	CPS:	CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/11/2012
Jose Nelson Jimenez Porras	C.C:	79737112	T.P:	142879	CPS:	CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	15/08/2012
Maria Del Pilar Delgado Rodríguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/02/2012

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 01857

Haipha Thracia Quiñonez Murcia

C.C: 55203340
4

T.P:

CPS:

CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

28/12/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

27/12/2012

18 ENE 2013

Resolución 1857 / 2012
Jhon Alexander Perez Vega
Autorizado

Bonetto

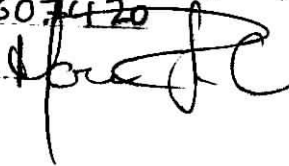
SO'053 352

DIRECCIÓN DE
TELÉFONO (s):

Jhon Alexander Perez Vega
Cra 24 D # 19-07 Sur
5607420

Jhon P.

SE PLEN NOTIFICA:



21 ENE 2013